



CUT: 144682-2022

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1259-2024-ANA-AAA.CHCH

Ica, 17 de diciembre de 2024

VISTO:

El escrito signado con CUT N° 144682-2022, presentado por el señor Walberto Escalante Mendoza, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0454-2023-ANA-AAA.CHCH, de fecha 26.06.2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua de conformidad al artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos (...); ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos.

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."*

Que, asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la

impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0454-2023-ANA-AAA.CHCH, de fecha 26.06.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha resolvió: ***“SANCIONAR al señor Walberto Escalante Mendoza, con DNI N° 43297682, con una multa equivalente a DOS PUNTO SEIS (2.6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por la ejecución obra hidráulica de tipo permanente, consistente en perforación de un pozo en el centro del cauce del río La Charpa, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) E 0601752 y N 8276451 a 1410 msnm, distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, así como, el uso del recurso hídrico sin el derecho de uso de agua correspondiente, hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo a lo señalado en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, (...)”***;

Que, mediante Carta N° 010-2023-EMW-CRH-LCH-PPA fecha 31.07.2023, el señor Walberto Escalante Mendoza, identificado con DNI N° 43297682 interpone recurso administrativo de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0454-2023-ANA-AAA.CHCH, de fecha 26.06.2023, adjuntando como nueva prueba la copia del Oficio N° 002-2023/I.P..C.P.R/P.P/AYAC de fecha 13.07.2023, asegurando que ha cumplido con la medida complementaria consistente en el sellado definitivo del pozo ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 601,752 mE – 8°276,451 mN; distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, añadiendo que debido a la falta de lluvias no cuenta con recursos económicos para cancelar la multa impuesta, ya que dependía de la agricultura y ganadería, solicitando se condone la multa impuesta;

Que, en mérito al análisis realizado, el recurso administrativo presentado, debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada en los antecedentes; se tiene que el administrado, interpone el recurso administrativo de reconsideración ante la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha y respecto al plazo, en el presente caso la Resolución Directoral N° 0454-2023-ANA-AAA.CHCH, de fecha 26.06.2023, fue válidamente emplazada al recurrente mediante Acta de Notificación N° 0523-2023-ANA-AAA.CHCH con fecha **06.07.2023**, mientras que el plazo de impugnación venció el día **01.08.2023** siendo que, el recurso de reconsideración fue presentado el día **31.07.2023**, en ese sentido éste se encuentra dentro del plazo legal establecido por numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 219° del mismo cuerpo normativo, por lo que corresponde ser meritado;

Que, además el Recurso Administrativo de Reconsideración debe sustentarse en una **nueva prueba**, la cual debe ser NUEVA, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba conducente y pertinente, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento fáctico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie; bajo este contexto, se desprende que el señor Walberto Escalante Mendoza, ha presentado como **nueva prueba** la copia del Oficio N° 002-2023/I.P..C.P.R/P.P/AYAC de fecha 13.07.2023 emitido por el Juez

de Paz del Centro Poblado Relave dirigido a la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, en el que deja constancia que el pozo de agua ilegal perteneciente al señor Walberto Escalante Mendoza ha sido enterrado posiblemente en el mes de enero del año 2023, anexando toma fotográfica. Ante ello, se advierte que el medio probatorio presentado por el recurrente tiene fecha de emisión posterior al acto administrativo cuestionado, siendo ello así resulta necesario precisar que, el numeral 3) del artículo 163° de la Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva”. Consecuentemente este medio probatorio presentado en el Recurso Administrativo de Reconsideración constituye **prueba sobreviniente**, y no una prueba nueva, resultando física y jurídicamente imposible merituarlo dentro del procedimiento administrativo por ser un acto de administración aun inexistente, pudiendo determinar que el mismo no genera convicción en esta Dirección como para refutar, desbaratar o contradecir lo resuelto en la resolución impugnada, pudiendo concluir que se deberá emitir el acto administrativo declarando infundado el recurso administrativo de reconsideración presentado por el señor Walberto Escalante Mendoza en contra de la Resolución Directoral N° 0454-2023-ANA-AAA.CHCH, de fecha 26.06.2023; sin embargo dicha remediación será tomada en cuenta para las acciones preliminares previos al inicio del procedimiento coactivo;

Que, mediante Informe Legal N° 0378-2024-ANA-AAA.CHCH/JRJG, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Walberto Escalante Mendoza en contra de la Resolución Directoral N° 0454-2023-ANA-AAA.CHCH, de fecha 26.06.2023;

Estando a lo opinado por el Área Legal y de conformidad con artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Walberto Escalante Mendoza, identificado con DNI N° 43297682 contra la Resolución Directoral N° 0454-2023-ANA-AAA.CHCH, de fecha 26.06.2023; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al señor Walberto Escalante Mendoza, poniendo de conocimiento de la Administración Local de Agua Chaparra Acarí de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese y comuníquese

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA